

Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín informativo)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO AUTONÓMICO

*Segundo trimestre
2011*

Esta publicación ha sido elaborada por la Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Madrid, julio 2011

© Ministerio de Política Territorial y Administración Pública. Secretaría General Técnica

Esta publicación está protegida por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y la Ley 23/2006, de 7 de julio que lo modifica. No podrá ser reproducida con fines lucrativos sin autorización expresa.

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Catálogo de publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública:

<http://www.mpt.gob.es/publicaciones.html>

Edita: Ministerio de Política Territorial y Administración Pública
Secretaría General Técnica

ISSN: 2173-5204

NIPO: 850-11-012-7

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2011**

**Edita: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General Técnica
NIPO: 850 - 11 - 012 - 7**

MADRID

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. Sentencias	6
2. Autos	10
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	12
CONSEJO DE MINISTROS	30
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	30
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	30
3. Otros acuerdos	46
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	47
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	47
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	50
3. Otros acuerdos	50

II. CONFLICTIVIDAD	51
CONFLICTIVIDAD EN 2011	52
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	52
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	52
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	53
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	53
5. <i>Desistimientos</i>	54
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	57
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	76
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	78
Sentencias.....	79
Desistimientos	80
Recursos y conflictos.....	81
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias.....	87

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 31/2011, de 17 de marzo de 2011, en relación con el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. (Publicada en el B.O.E 11.4.2011)

a) Antecedentes

-Promotor del conflicto: Parlamento de Cataluña (recurso de inconstitucionalidad número 4989/2000).

-Norma impugnada: Real Decreto-ley 6/2000, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

-Extensión de la impugnación : artículo 43 y, en conexión con éste, el párrafo octavo de la disposición final segunda.

-Motivación del conflicto: El conflicto se sustenta principalmente en los siguientes motivos: Infracción del artículo 86.1 CE por el artículo 43 por entender que: Las medidas reguladas en el artículo 43 no responden a una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifiquen la actuación del Gobierno mediante Real Decreto-ley. El artículo 43 no tiene el carácter de competencia básica dictada al amparo del artículo 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución que le atribuye el párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley porque excede de la competencia que al Estado otorga el artículo 149.1.1^a CE ni constituye norma básica de ordenación económica pues la doctrina constitucional tiene declarado que el establecimiento del régimen de horarios comerciales no afecta a la libertad de empresa (STC 223/1993) por lo que incide en las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma sobre comercio interior. Por último se afirma que el artículo 43 contiene en su apartado cuatro una cláusula de supletoriedad del derecho estatal que podría contradecir la doctrina del Tribunal Constitucional.

b) Comentario-resumen

Para resolver esta cuestión El Tribunal considera prioritario el examen de la vulneración del artículo 86.1 CE, pretensión vinculada a la legitimidad constitucional de la inclusión del artículo 43 (que establece un régimen de libertad de horarios comerciales que no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente con el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan y no antes del 1 de enero del año 2005) en una norma de urgencia como un decreto-ley, puesto que de ser estimada, resultaría innecesario el examen de las restantes alegaciones (SSTC 11/2002 y 332/2005).

Para ello el Tribunal Constitucional parte de la doctrina consolidada a partir de sus SSTC 29/1982 y 182/1997 y verifica si se da la concurrencia de los requisitos de “extraordinaria y urgente necesidad” exigidos por el artículo 86.1 CE a efectos de determinar la constitucionalidad del artículo 43 del Decreto-ley y, por conexión, del párrafo octavo de la disposición final segunda. Con este fin el Tribunal examina en primer lugar si se da la necesaria conexión entre los motivos que el Gobierno ha tenido en cuenta para aprobar la norma cuestionada - tal como han sido razonados en la exposición de motivos y en el debate parlamentario de convalidación- y la medida concreta adoptada. En cuanto a los primeros el Gobierno señaló que la finalidad del Decreto-ley es aumentar la capacidad de crecimiento potencial de nuestra economía y garantizar la permanencia en el tiempo de la fase de expansión de la economía española, considerando el Tribunal justificado el recurso a esta fuente de derecho para subvenir a “coyunturas económicas problemáticas” (STC 23/1995).

Sin embargo, el Tribunal destaca que lo que se cuestiona no es la totalidad del Real Decreto-ley sino únicamente su artículo 43. Entiende el Tribunal que este artículo no guarda la necesaria conexión con el resto de las medidas contenidas en la norma sino que este precepto tiene un específico contenido material que atiende a sustituir la regulación contenida en artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996 de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, en el entendimiento de que el final del periodo transitorio de horarios comerciales previsto en el artículo 3 (enero del año 2001) de la Ley Orgánica 2/1996 estaba próximo a perder su vigencia.

Considera así el Tribunal Constitucional que en el artículo 43 cuestionado no concurren requisitos de “extraordinaria y urgente necesidad” exigidos por el artículo 86.1 CE - a saber, efectos beneficiosos para nuestra economía a partir

de un régimen de flexibilización de horarios- puesto que lo sometido a la vigencia temporal descrita no son las reglas contenidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1996 sino la posibilidad de sustituirlas por un régimen de libertad absoluta de horarios previamente proclamado por el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1996. Resulta por lo tanto que ningún vacío normativo había de producirse ya que el conjunto de reglas contenidas en el artículo 3 sería de aplicación todo el tiempo necesario hasta que procediera su sustitución por un régimen de libertad horaria.

Así pues, constatada la inexistencia de un vacío normativo y de una justificación suficiente que fundamentase la necesidad de una apremiante actuación legislativa por parte del Gobierno para regular los horarios comerciales en los términos expuestos, el Tribunal Constitucional considera que el Gobierno no ha aportado justificación suficiente que permita utilizar la figura del decreto ley en los términos exigidos por el art. 86.1 CE, lo que le lleva a declarar que el artículo 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios es inconstitucional y nulo.

1.2. Sentencia 74/2011, de 19 de mayo de 2011, en relación con la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003. (Publicada en el B.O.E 11.6.2011)

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Presidente del Gobierno
- **Norma impugnada:** Ley 25/2002, de 19 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.
- **Extensión de la impugnación:** disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2002, de 19 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003, por la que se modifica el apartado 4º de la disposición adicional novena de la Ley 4/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 1992.

- **Motivación del conflicto:** Considera el Abogado del Estado que la disposición decimoctava infringe el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al incluirse en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma; y vulnera las condiciones básicas que garantizan la igualdad a todos los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo establecidas en la legislación estatal sobre régimen del suelo (art. 149.1.1 CE)

b) Comentario-resumen

La disposición adicional recurrida establece que:

“4. Los terrenos propiedad de las Administraciones y Empresas Públicas, o que se enajenen por éstas a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y que se incorporen al proceso de urbanización y edificación de uso residencial, no podrán tener otro destino que la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social”.

El Tribunal parte de su doctrina sobre los límites materiales al contenido mínimo, necesario e indisponible de las Leyes de Presupuestos, explícitamente proclamado en el art.134 CE, inicialmente elaborada en relación con las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (SSTC 23/200 FJ 5; 109/2001, FJ 5; 67/2002, FJ 3; 34/2005, FJ 4; 248/2007 FJ 4). Esta doctrina no siempre se ha extendido a las leyes autonómicas, pero en este caso juzga el TC que las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se encuentran sometidas a límites materiales análogos a los de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en tanto que existe “una identidad sustancial entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Castilla La-Mancha y cuanto dispone respecto del Estado el art.134.2 CE (...)” (FJ 3)

Así, en el FJ 6 señala que “(...) la existencia de límites materiales al contenido de la ley de presupuestos posee como fundamento, esencialmente, además de las especialidades de su tramitación parlamentaria, de una parte, la función institucional que le atribuye el bloque de constitucionalidad (en este caso, los arts. 51 EAC-M y 2.1 LOFCA), y, de otra parte, al necesidad, por exigencias del principio de seguridad jurídica, de que tales leyes, dada la diversidad de sectores materiales y ámbitos de la realidad que son susceptibles de afectar, se atengan al contenido que les corresponde según su función constitucional”.

Una vez sentada la aplicación de esta doctrina a las Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Castilla-La Mancha, el TC procede a analizar el contenido del precepto impugnado para determinar su constitucionalidad. En este sentido, afirma en el FJ 4 que “la disposición impugnada, por su contenido y finalidad, es evidente que no puede ser encuadrada en lo que hemos definido como núcleo mínimo, necesario e indisponible de las leyes de presupuestos, consistente en la expresión cifrada de la previsión de ingresos y habilitación de gastos (...)”. Pero además, el TC examina si esta disposición puede formar parte del contenido “posible o eventual” de este tipo de leyes, concluyendo que “se trata de una típica norma que se integra dentro de la materia de urbanismo con vocación de permanencia en el tiempo y cuya ubicación natural sería, en consecuencia, la legislación específica que regula dicha materia, y que, en consecuencia, no presenta una conexión directa con las previsiones de ingreso y las habilitaciones de gasto de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2003, ni con los criterios de política económica general en que aquellas se sustentan, ni es complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor o más eficaz ejecución del Presupuesto”.

Fallo de la sentencia: “estimar el presente recurso de constitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Navarra en relación con el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

a) Impugna el Parlamento de Navarra. (recurso nº 5025-2000)

b) El Tribunal Constitucional declara concluido, por desaparición sobrevenida de su objeto, el recurso de inconstitucionalidad (Auto de 12.4.2011).

2.2. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual.

a) Impugna el Estado. (recurso nº 584-2007)

b) El Estado acuerda desistir de la impugnación al artículo 47.3, si bien sigue el recurso en todo lo demás.

c) El Tribunal Constitucional acuerda declarar la desaparición sobrevenida y parcial del objeto del recurso de inconstitucionalidad en lo que atañe al art. 47.3 de la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, subsistiendo en lo demás. (Auto de 12.04.2011).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2011, DE 14 DE ENERO, POR LA QUE SE ADAPTA LA LEY 4/2003, DE 11 DE MARZO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, AL REAL DECRETO-LEY 11/2010, DE 9 DE JULIO, DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y OTROS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CAJAS DE AHORROS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en su reunión celebrada el día 13 de abril de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 14 ter, 21.2, 29, 30, 37.2, Disposición adicional única y Disposición transitoria segunda de la Ley 1/2011, de 14 de enero, por la que se adapta la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, al Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2011, DE 31 DE ENERO, DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL TURISMO DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 14 de abril de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 50, apartados 1, 2 y 4 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de mayo de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 7/2010, DE 19 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2002, DE 9 DE MAYO, DE COMERCIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 18 de abril de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 6 de octubre de 2010, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 7/2010, de 19 de julio, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto del precepto de dicha Ley:

“Que el artículo 1, apartado decimocuarto, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 7/2010, de 19 de julio, por el que se modifica el artículo 21 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura será interpretado conforme al artículo 28 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, conforme a la nueva redacción del mismo dada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de modificación de aquella, en virtud de la cual la venta a precios reducidos de restos de fábrica no tendrá la consideración de venta de saldos.”

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la disposición contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 22/2010, DE 20 DE JULIO, DEL CODIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 19 de abril de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 6 de octubre de 2010, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 252-4, apartados .2 y .3, de la Ley de 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, ambas partes las consideran solventadas en razón a la necesaria comprensión de dicho artículo de conformidad con las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña y de las reservadas constitucionalmente al Estado y de conformidad a los compromisos siguientes:
 - A. El art. 252-4 de la Ley de Cataluña 22/2010, establece unas obligaciones específicas para un tipo de servicios que la Ley denomina básicos. Únicamente a los prestadores de esos servicios básicos el apartado .2 de dicho precepto exige, en el momento de la contratación, facilitar una dirección física en Cataluña, donde la persona consumidora pueda ser atendida de forma rápida y directa respecto de cualquier queja o reclamación sobre el servicio, siempre que la atención a la persona consumidora no se lleve a cabo en el mismo establecimiento donde se haya contratado. Únicamente también en los contratos de tales servicios básicos, el apartado .3 del mismo artículo exige informar del lugar donde los usuarios pueden tramitar las quejas o reclamaciones ante el prestador del servicio básico y del procedimiento para hacerlo.
 - B. Ambas partes coinciden en apreciar que los servicios básicos que define el artículo 251-2 de la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, únicamente podrán quedar sujetos a la obligación establecida en los apartados 2 y 3 del artículo 252-4 de dicha Ley en la medida que se correspondan con los servicios a los que se refieren los artículos 2.2 y 13 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de conformidad con los términos previstos en la misma, y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas básicas estatales que fijan las condiciones para el acceso a las

actividades de servicios y su ejercicio.

C. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 26 de abril de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

5. ACUERDO DE LA ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 25/2010, DE 29 DE JULIO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LA PERSONA Y LA FAMILIA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 3 de mayo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas, ambas partes consideran solventadas las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el art. 211.1, apartados 1 y 2 de la Ley de Cataluña 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia al apreciar que sin perjuicio de la competencia exclusiva que, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña corresponde a la Generalitat en materia de derecho civil, el Estado tiene competencia exclusiva para establecer la regla de adquisición y pérdida de la personalidad en virtud de lo previsto en los artículos 149.1.1ª y 149.1.8ª de la Constitución Española.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en

el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

6. LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 5/2009, DE 20 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD POR CARRETERA.

Tras las negociaciones celebradas en el Grupo de Trabajo, el Estado no ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad. Se ha remitido una carta de cooperación.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2011, DE 24 DE FEBRERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 18 de mayo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 6 y 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 11 de junio de 2011, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2011, DE 10 DE MARZO, DEL PATRIMONIO DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 18 de mayo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre la Disposición Adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 22 de junio de 2011, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2011, DE 4 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 18 de mayo de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 101, 102, 110.4 y 111.6, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 7 de junio de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 11/2010, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 20 de mayo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las reuniones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del día 11 de febrero de 2011, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 129.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas, ambas partes dan por concluido el proceso de negociaciones sobre las discrepancias manifestadas en los términos del siguiente acuerdo:

En relación con el artículo 129.3 de la ley, que establece “*Son cooperativas de transportes mixtas aquellas que incluyan socios de servicio y otros que, no disponiendo de título de transportista, puedan ejercer la actividad con vehículos propios de la cooperativa o aportados por el socio*”, debe interpretarse que los cooperativistas sin título de transportistas realizan la actividad en nombre y representación de la cooperativa pero no en nombre

propio.

- 2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar plenamente resueltas las discrepancias manifestadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA- LA MANCHA 12/2010, 18 DE NOVIEMBRE, DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 20 de mayo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, del día 15 de febrero de 2011, para el estudio y propuesta de solución en relación con los artículos 26.1 y 27 de la Ley de Castilla-La Mancha 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, a cuyos efectos la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se compromete a promover la modificación de la Ley 12/2010 en los siguientes términos:
 - a) Dar nueva redacción al artículo 26.1 en los siguientes términos:

“Artículo 26.1. Derechos de las mujeres mayores

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará ayudas económicas a las mujeres y hombres mayores de 65 años que vivan solos y que no perciban pensiones en cantidad superior a una pensión no contributiva, siempre que no dispongan de otros ingresos o estos sean compatibles con la misma, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan”

b) Dar nueva redacción al artículo 27 en los siguientes términos:

“La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará una ayuda económica a las mujeres viudas con responsabilidades familiares cuyo volumen de ingresos sea de cuantía inferior a la cantidad que reglamentariamente se establezca”

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL ESTADO 2/2011, DE 4 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 2 de junio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 4 a 7; 41; 80; 91 y 110.4 de la Ley del Estado 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

13. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 30/2010, DE 3 DE AGOSTO, DE VEGUERÍAS.

Tras las negociaciones celebradas en el Grupo de Trabajo, el Estado no ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2011, DE 1 DE ABRIL, DE MOVILIDAD DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en su reunión celebrada el día 10 de junio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los apartados 8 a 14 del artículo 97; los apartados 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 20 del artículo 98; y los apartados j,k y l del artículo 99.2 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunidad Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día

6 de julio de 2011, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2011, DE 24 DE MARZO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 8.3, 13.1 c), 14, y 18.3 de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 8 de julio de 2011, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LEY 1/2011, DE 28 DE MARZO, DE MEDIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en su reunión celebrada el día 15 de junio

de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 25, apartados 1 y 2; y 33 de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 6 de julio de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 5/2011, DE 10 DE MARZO, DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA NORTE DE GUADALAJARA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 16 de junio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los incisos 9, 13 y 23 del apartado 2.1.4 del Anejo 2 y los incisos 27,29,30,31 y 36 del apartado 2.2.4 del mismo anejo de la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 23 de junio de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley

Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 6/2011, DE 10 DE MARZO, DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DEL VALLE DE ALCUDIA Y SIERRA MADRONA .

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 16 de junio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los incisos 1,5,6 y 21 del apartado 2.5 del Anejo 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 23 de junio, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

19. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO

LEGISLATIVO 3/2010, DE 5 DE OCTUBRE, PARA LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY A LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 17 de junio de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas, ambas partes coinciden en entender subsanadas las discrepancias competenciales suscitadas respecto de los arts. 56 y 82 del Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de las normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en base a los compromisos siguientes:

a) De la recta interpretación del art. 56 del Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, por el que se modifica el art. 5 de la Ley 9/2000, de 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica en Cataluña, resulta que la publicidad dinámica a la que se refiere dicho art. 5.2 -de conformidad con lo previsto en el art. 1.2.a) de la misma Ley 9/2000-, es aquella que se pone en práctica en zonas de dominio público, en vías y espacios libres públicos y en zonas privadas de concurrencia o uso público, y que el régimen de intervención administrativa previsto en dicho art. 5.2 no es de aplicación a la modalidad de publicidad dinámica prevista en el art. 2, apartado 1.e) de la referida Ley de Cataluña 9/2000, de 7 de julio.

b) El Gobierno de la Generalitat de Cataluña promoverá la modificación del artículo 55 de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña, mediante la incorporación en un proyecto de ley de un nuevo precepto que deje sin efecto la redacción que estableció el 82 del Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, a fin de precisar su sentido y su plena adecuación al marco competencial vigente y con el objeto que dicho artículo quede redactado según el siguiente tenor:

“Article 55 - Requisitos de los agentes de viajes

1. Los y las agentes de viajes que quieran establecerse en Cataluña han de presentar ante la Administración de la Generalitat una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:
 - 1.1. Los y las agentes de viajes domiciliados en Cataluña han de presentar la declaración responsable del cumplimiento de que:
 - 1.1.a) Disponen de un espacio identificado de atención presencial al público.
 - 1.1.b) Disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.
 - 1.2. Los y las agentes de viajes establecidos en otra Comunidad Autónoma o en otro Estado de la Unión Europea que quieran abrir un establecimiento en Cataluña han de presentar la declaración responsable del cumplimiento del requisito establecido en el apartado 1.1.a).
 2. Los y las agentes de viajes habilitados fuera del ámbito de la Unión Europea que quieran actuar en Cataluña sin abrir establecimiento, han de presentar la declaración responsable del cumplimiento del requisito del apartado 1.1.b) y, en el caso que quieran abrir un establecimiento en Cataluña, la declaración también ha de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el apartado 1.1.a).”
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

20. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 34/2010, DE 1 DE OCTUBRE, DE FIESTAS TRADICIONALES CON TOROS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 17 de junio de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas, ambas partes coinciden en entender subsanadas las discrepancias competenciales suscitadas respecto del art. 6.1.d) de la Ley de Cataluña 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros, toda vez que el Gobierno de la Generalitat de Cataluña asume el compromiso de promover la modificación de dicho precepto mediante la incorporación de una nueva redacción del mismo en un proyecto de ley, a fin de precisar su sentido y plena adecuación al marco competencial vigente, de forma que quede redactado según el tenor que a continuación se reproduce:

“Art.6.1.d). El certificado del técnico o técnica municipal o de la persona o entidad que tenga la competencia en el que conste expresamente que las instalaciones y los elementos constructivos donde tendrá lugar el espectáculo cumplen las condiciones de seguridad y solidez suficientes”.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

21. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN

RELACIÓN CON LA LEY FORAL 7/2011, DE 24 DE MARZO POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 251/1993, DE 30 DE AGOSTO.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en su reunión celebrada el día 27 de junio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 109, 114, 115, 116, 117 y Disposición adicional única de dicho texto refundido de la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 5 de julio de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período

.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como Organismo Nacional de Acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº

765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 339.

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2011.

El Gobierno da contestación al requerimiento considerando que no procede admitir el requerimiento de incompetencia planteado, que se centra, exclusivamente, en lo referente a la acreditación de verificadores medioambientales, cuando resulta ser otro el objeto del cuestionado Real Decreto 1715/2010, como se sigue de su propio título y del contenido de su articulado: declarar al ENAC como organismo nacional de acreditación, en cumplimiento de lo impuesto por el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El mero cumplimiento del mandato del Reglamento Comunitario es claro en el Real Decreto cuestionado, por cuanto el artículo 4.1 del Reglamento (CE) 765/2008 establece taxativamente que cada Estado miembro designará a un único organismo nacional de acreditación. La voluntad de que dicho organismo sea único queda reafirmada cuando el apartado 2 del mismo artículo contempla la posibilidad de que los Estados miembros que no dispongan de un organismo nacional de acreditación recurran en la medida de lo posible al organismo nacional de acreditación de otro Estado miembro.

Todo lo expuesto conduce a que, para dar cumplimiento al artículo 4.1 del Reglamento (CE) 765/2008, es precisa la designación de un único organismo de acreditación, cuya actividad se proyectará sobre una serie de materias referidas a competencias de distinto alcance.

Así, la designación de la ENAC mediante una norma estatal responde, esencialmente, a la aprobación de una normativa básica en materia de planificación general de la actividad económica, materia dentro de la que se encuentra lo referente a la seguridad industrial.

De hecho, ha sido el propio Tribunal Constitucional (y precisamente en la Sentencia 33/2005, alegada por la Generalitat), quien encontró ajustado al vigente orden de distribución competencial esta designación.

Así, en dicha Sentencia, y al enjuiciar la adecuación, o no, a nuestro ordenamiento jurídico de los Reales Decretos 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial (su disposición adicional tercera), y del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93 (su disposición adicional segunda), señaló el Tribunal Constitucional, en el apartado primero de su fallo, que la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995 (y el artículo 5.1. del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial) no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La citada disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, declarada por el Tribunal Constitucional, expresamente, como conforme con nuestro ordenamiento jurídico dice, textualmente lo siguiente:

“Se reconoce y designa a la Entidad Nacional de Acreditación, en adelante ENAC, como Entidad de Acreditación de las establecidas en el capítulo II del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, la cual deberá adecuar su configuración y estatutos a lo aquí establecido y a los requisitos de este Reglamento en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición”.

A mayor abundamiento, el Reglamento CE 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 339/93, determina que ha de ser un solo organismo por Estado miembro

Sin embargo, el cuestionamiento de inconstitucionalidad presentado por la Generalitat de Catalunya, no parece referirse a lo anterior; sino que parece centrarse, más bien, en la proyección que tendría sobre la distribución competencial en materia de medio ambiente la designación de la ENAC como único organismo nacional de acreditación. Las observaciones surgirían, según el texto del requerimiento de incompetencia, de la alusión que se incluye en el

preámbulo del Real Decreto 1715/2010 al Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

Debe señalarse, por tanto, que el presente Real Decreto no regula lo relativo a la acreditación de verificadores medioambientales o a las EMAS; cuestiones que cuentan con su propia normativa específica. Normativa a la que habrá de estarse y que no es modificada ni derogada por el presente Real Decreto, por lo que la posibilidad de articulación o no entre la facultad directamente atribuida a los Organismos de Acreditación designados por los Estados Miembros por el artículo 28.1 del Reglamento CE 1221/2009 y la que corresponde o puede corresponder a las Comunidades Autónomas en materia de verificadores medioambientales, no es materia objeto del presente Real Decreto.

b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus de la línea de alta velocidad Perpignan-Figueras, comunicado por el Delegado del Gobierno en Cataluña al Consejero de Interior de la Generalitat de Catalunya, mediante escrito de fecha 13.1.2011.

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.b) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2011.

El Gobierno da contestación al requerimiento, básicamente con los siguientes argumentos:

Dejando a salvo las competencias del Estado para la firma del Plan Binacional de Socorro en el túnel de Perthus en virtud del artículo 149.1.3ª CE, cabe centrar la cuestión en las competencias que, en materia de protección civil, ostentan Estado y Comunidad Autónoma.

Comenzando por esta última, el artículo 132 de su Estatuto de Autonomía,

establece en su apartado 1 que “[c]orresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, sin perjuicio de las facultades en esta materia de los gobiernos locales, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública.”

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional la protección civil es una competencia concurrente entre las Administraciones Públicas, sin que la calificación que el Estatuto de Autonomía de Cataluña hace de la misma como “exclusiva” sirva para enervar las competencias que puedan corresponder al Estado en esta materia.

Así, se ha interpretado por la STC 30/2010, de 28 de junio, en su Fundamento Jurídico 78, señala lo siguiente:

“El art. 132 EAC, sobre “Emergencias y protección civil”, ha sido impugnado en su apartado 1, que asigna a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de protección civil, pues, según los recurrentes, las Comunidades Autónomas no pueden asumirla como competencia exclusiva (SSTC 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio). (...) El precepto estatutario impugnado es acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, pues como evidencia su propio tenor, reconoce la indicada competencia estatal al proclamar que la competencia de la Generalitat debe respetar “lo establecido por el Estado en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública”.”

Cabe recordar, en este sentido, la STC 133/1990, de 15 de julio, conforme a la cual, aunque la expresión “protección civil” no figura en la Constitución, el reparto competencial al respecto puede llevarse a cabo mediante el empleo de los criterios interpretativos ordinarios. Y, según éstos, esta materia ha de englobarse con carácter prioritario en el concepto de seguridad pública del artículo 149.1.29ª CE, con la precisión de que la competencia estatal que atribuye no es exclusiva (sin perjuicio de la creación de policía por las Comunidades Autónomas) y de que, además, hay que tener en cuenta otros títulos competenciales derivados de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Esta Sentencia reconoce la competencia autonómica en materia de protección

civil, especialmente para la elaboración de los correspondientes planes de riesgo y para la dirección de sus propios servicios en caso de producirse emergencias, pero *“subordinada a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en que éste pueda entrar en juego”*, para luego determinar que necesariamente entra en juego en *“tres supuestos: estados de alarma, excepción y de sitio; carácter supraterritorial de la emergencia que exija una coordinación de elementos humanos y materiales distintos de los que posee la Comunidad Autónoma; y cuando sea de tal envergadura que requiera una dirección de carácter nacional”*.

En el caso del Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus, a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, estamos ante el supuesto de carácter supraterritorial de la emergencia, ya que el ámbito territorial es internacional afectando a España y Francia. Así, en aplicación del Acuerdo Internacional entre ambos países, la dirección de las operaciones de socorro corresponde a la autoridad del país del territorio en el que se ha producido el accidente, en colaboración en todo caso con las autoridades del otro país.

Asimismo, en todos los casos, las actuaciones de emergencia se realizarán por cada uno de los países entre la entrada del túnel y el lugar del accidente, sin tener en cuenta la territorialidad. Precisamente, por aplicación del Acuerdo Internacional que exige la existencia de una autoridad nacional, es por lo que corresponde la dirección de las actuaciones al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, en tanto que representante del Estado. Estamos, en consecuencia, ante una emergencia no ya de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, sino ante emergencias de carácter internacional.

A mayor abundamiento, el plan de socorro objeto de requerimiento se refiere a un túnel transfronterizo, de 8,3 kilómetros de longitud, de los que 0,97 kilómetros se encuentran en territorio español y 7,35 kilómetros en territorio francés, cuya construcción, ubicación fronteriza e integración en la red ferroviaria de alta velocidad que unirá España y Francia, otorgan a esta infraestructura una dimensión no sólo supraterritorial, sino supranacional.

Adicionalmente, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional mencionada más arriba, la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de protección civil también viene limitada cuando la situación de emergencia prevea la existencia de un interés general, que se produce cuando la misma incide en las infraestructuras de transporte consideradas de interés general,

como los aeropuertos, puertos, líneas ferroviarias o carreteras, en virtud de las competencias exclusivas del Estado establecidas en el artículo 149.1 20ª y 21ª, afectándose en este caso las competencias estatales en materia de seguridad pública, recogidas en el artículo 149.1.29ª, por las características y ámbito de la situación de emergencia que se pretende evitar.

En particular, al prever la gestión de las posibles consecuencias de una situación de emergencia sobre una línea de alta velocidad y con base en el interés general de la emergencia expuesto por el Tribunal Constitucional, atribuye aquélla al Estado de acuerdo con la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (de alcance internacional en el presente caso), establecida en el artículo 149.1.21ª.

c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2011.

El Gobierno da contestación al requerimiento, básicamente con los siguientes argumentos:

El Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª y 23ª de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica de protección de medio ambiente.

Respecto de las cuestiones suscitadas por el requerimiento, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, puede por tanto el Estado realizar actuaciones tanto por razón de la naturaleza supraterritorial de los intereses afectados, como atendiendo al ámbito propio de los títulos competenciales afectados. Entre dichas actuaciones se incluye la adopción de medidas de coordinación, acerca de las cuales el TC señala que «persigue la integración de la diversidad de las

partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema» (STC 32/1983, de 28 de abril, F. 2). En resumen, la coordinación general debe ser entendida como “la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades... estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema» (STC 32/1983, F. 2).

Partiendo de las expuestas consideraciones, se puede afirmar que lo previsto en los artículos objeto de requerimiento son normas que se ajustan al canon expuesto.

El primero de ellos, el 3.3 e), establece un deber genérico de colaboración bajo la coordinación del MARM en supuestos en los que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire en el ámbito superior de una comunidad autónoma. En el artículo 20 se prevén las obligaciones de información a la población de la superación de determinados umbrales de alerta y de la remisión de información al MARM para su correspondiente transmisión a la Comisión Europea, en particular sobre los niveles registrados y periodos durante los cuales se han sobrepasado dichos límites. El artículo 24.4 es un precepto de coordinación del ejercicio de competencias que se limita a plasmar el principio de territorialidad en dicho ejercicio, de manera que, dado que las comunidades autónomas no pueden ejercer competencias fuera del territorio (STC 329/1993), se atribuye a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente la facultad de instar la elaboración, adoptar y realizar el seguimiento de planes conjuntos que requieran el ejercicio de competencias fuera del territorio autonómico. Debe destacarse que en este supuesto, ni se impone unilateralmente la aprobación de planes conjuntos ni se produce un desplazamiento de la competencia ejecutiva de la aprobación de los planes al Estado, sino que dicha competencia se canaliza a través de un órgano de colaboración del que forman parte todas las administraciones competentes, y fundamentalmente, las comunidades autónomas, y con cuya aprobación se deberá contar a la hora de decidir las actuaciones que integren dichos planes conjuntos.

Lo mismo cabe afirmar respecto al resto de artículos objeto de conflicto (el artículo 8, 9.2 y 12, y de manera indirecta al 3.1 que remite a todos ellos), los

cuales, si bien utilizan una terminología que pudiera resultar equívoca, contienen preceptos a través de los cuales se manifiesta el poder de coordinación del Estado, que aparece incluso vinculado al principio de colaboración que debe regir las relaciones entre administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias. Así, en todos los artículos citados en relación con las mediciones que deben realizarse se añade el inciso “en colaboración con las comunidades autónomas”.

Tanto las facultades de coordinación estatal como el deber de colaboración previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 34/2007 se proyectan en los artículos del propio RD 102/2011 cuestionados por la Generalitat de Cataluña, sin que la aplicación de tales principios pueda ser entendida como invasión de la función ejecutiva autonómica.

Aplicando dicha jurisprudencia a este supuesto, la “unidad propia del sistema” y la necesidad de evitar compartimentaciones requiere una breve referencia a la finalidad de la Red EMEP/VAG/CAMP. Dicha Red tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones de medición derivadas del Convenio de Ginebra de Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia, y en concreto de su Programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP); del proyecto Vigilancia Mundial de la Atmósfera (VAG), perteneciente al Programa de Investigación de la Atmósfera y el Medio Ambiente (PIAMA), de la Organización Meteorológica Mundial (OMM); y del Convenio Oslo-París (OSPAR) para la Protección del Medio Ambiente Marino del Nordeste del Atlántico, y en concreto de su Programa Integral de Control Atmosférico (CAMP).

En consecuencia, las finalidades esenciales de la Red son obtener información sobre:

a) la contaminación transfronteriza, entendida como la contaminación atmosférica cuya fuente física está situada totalmente o en parte en una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y que produce efectos perjudiciales en una zona sometida a la jurisdicción de otro Estado a una distancia tal que generalmente no es posible distinguir las aportaciones de las fuentes individuales o de grupos de fuentes de emisión y

b) sobre la contaminación atmosférica de fondo, entendida como los niveles de

contaminantes presentes en zonas no afectadas directamente por sus fuentes emisoras y que son representativos de una gran extensión de territorio.

Así, las mediciones obtenidas en las estaciones de la Red EMEP, se orientan no sólo a determinar los niveles de contaminación de fondo en una región, sino fundamentalmente, a evaluar el transporte desde fuentes emisoras situadas a grandes distancias de ellas. Por ello, su emplazamiento debe seguir los criterios de representatividad definidos para cada red, que establecen la anchura de su malla y las distancias mínimas a distintos tipos de focos emisores de contaminación. Una estación ha de ser representativa, en cuanto a calidad del aire y precipitación, de un área extensa en torno a ella y, por esta razón, también han de evitarse fuentes de contaminación cercana, que puedan tener influencia sobre las mediciones.

Además, la realización de mediciones a través de estaciones de la Red EMEP requiere la aplicación de unos procedimientos de mantenimiento, validación, verificación, etc. únicos, de manera que los datos obtenidos de todas ellas sean comparables, homogéneos y respondan a unos criterios de calidad homologables.

Así, debido también al carácter transfronterizo de la contaminación, la supraterritorialidad derivada de la extensión de las regiones evaluadas (fijadas en la Directiva y en los instrumentos internacionales) y el grado de homogeneidad técnica requerido, la realización de mediciones específicas y concretas deben realizarse a través de una red con las singulares características descritas como es la Red EMEP, y así ha venido siendo desde la implantación de dicha Red en 1983, sin que dicho modelo haya sido objeto de controversia competencial durante todo este periodo.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, concurren en estas mediciones indicativas las exigencias propias de la apreciación de la concurrencia de supraterritorialidad. En este sentido deben realizarse, en primer lugar, y conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5 a) de la Directiva 2008/50/CE, y en el artículo 4.9 de la Directiva 2004/107/CE, en un punto de muestreo por cada 100.000 km², superficie que excede el ámbito de cualquier comunidad autónoma; y en segundo lugar, dichas mediciones indicativas, al igual que las mediciones de amoníaco en puntos rurales de fondo, corresponden a mediciones de contaminación atmosférica de fondo (zonas no afectadas directamente por las

fuentes emisoras).

Por otro lado, no debe olvidarse que las estaciones de la Red EMEP, que pertenecen a la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) no solo realizan las mediciones que se acaban de mencionar, sino que realizan mediciones vinculadas al mantenimiento de una vigilancia continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas, climáticas y de la estructura y composición física y química de la atmósfera sobre el territorio nacional, tal y como se establece en el 8 del Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de dicha Agencia. Por tanto, estas estaciones realizan otras funciones, que responden a otros títulos competenciales (aviación civil, defensa, investigación, tráfico y circulación de vehículos a motor, obras públicas de interés general, etc), y señaladamente el relativo al ejercicio de la competencia exclusiva reservada al Estado por el artículo 149.1.20ª CE en relación con el servicio meteorológico.

En definitiva, todos estos supuestos se ajustan a los pronunciamientos constitucionales expuestos, ya que se orientan a establecer una forma de actuación coherente que garantice la homogeneidad técnica en aquellos casos en los que se requiera la intervención de distintas administraciones públicas. Es más, en los supuestos regulados se incluyen elementos de supraterritorialidad y/o de alerta o necesidad que requieren que la actuación conjunta sea, si cabe, más eficaz, por las repercusiones especialmente negativas que una deficiente actuación podría generar en el medio ambiente y en la salud pública.

d) Formulado por el Gobierno de Canarias, en relación con el proyecto “Línea A 132 kv denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca”.

El objeto del requerimiento es la anulación de las actuaciones seguidas en relación con el proyecto “Línea A 132 kv denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca”.

El Gobierno de Canarias señala, como base de su argumentación, la competencia exclusiva que reconoce a la Comunidad Autónoma el artículo 30.26

de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.

Añade la Comunidad Autónoma que *“las instalaciones que conectan en tierra son competencia de la Comunidad Autónoma, según resulta de los artículos 5.1, 12.1 y 15.1 de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario”*. Se ha de señalar que ninguno de los artículos de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario invocados por la Comunidad Autónoma para fundamentar su pretensión fueron impugnados en su día por el Estado en el recurso de inconstitucionalidad recientemente resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/2011.

Por último, recuerda la Comunidad Autónoma que ya existe un precedente, por cuanto ya se autorizó un cable de similares características al que ahora se trata.

El Gobierno contestación al requerimiento en base a los siguientes argumentos: La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece en su artículo 35.1, referente a las redes de transporte, lo siguiente: “La red de transporte de energía eléctrica está constituida por la red de transporte primario y la red de transporte secundario.

La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte”.

Por tanto, ha de concluirse que, en el presente caso, nos encontramos ante una línea de transporte secundario.

A efectos de determinar el régimen jurídico de aplicación a la autorización del cable que nos ocupa ha de señalarse, en primer lugar, la necesidad de que el

mismo esté incluido en la planificación eléctrica realizada por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; artículos que expresamente han sido declarados conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, en su reciente Sentencia 18/2011, de 3 de abril, dictada, precisamente, a raíz del Recurso interpuesto por el Parlamento y el Gobierno de Canarias. Tal requisito ineludible se habría cumplido en el caso presente, al estar recogida esta línea en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016, bajo la denominación “Corralejo-Playa Blanca”.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la autorización, ha de estarse, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico y en el artículo 12.1 de la Ley 11/1997 de Regulación del Sector Eléctrico Canario. De la aplicación conjunta de dichos preceptos, y tal como señala el Gobierno de Canarias en su requerimiento, la autorización de cables similares al que ahora nos ocupa, viene siendo pacíficamente aceptada como competencia de la Comunidad Autónoma cuando su recorrido transcurre, en la superficie terrestre, por cualquiera de sus Islas; sin perjuicio de las Autorizaciones previas correspondientes a otorgar por la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36.3 de la Ley 54/1997, y con la interpretación que sobre los mismos y sobre el artículo 12.2 de la Ley Canaria 11/1997, se contiene en la Sentencia 18/2011 del Tribunal Constitucional antes citada.

La discrepancia ha surgido por el hecho de que el cable transcurre en la mayor parte de su trazado por el fondo marino entre dos islas del archipiélago. Ahora bien, parece razonable considerar que en un archipiélago el transporte secundario tenga su proyección en el medio marino, de manera que la competencia sobre el mismo se atribuya a la Comunidad Autónoma de conformidad con su Estatuto de Autonomía, y sin perjuicio de las referidas competencias estatales en lo relativo a la planificación del sector eléctrico.

Todo lo expuesto permite concluir que la Comunidad Autónoma de Canarias es competente para la emisión de la autorización en relación con la “Línea A 132 kv denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca”, procediendo el traslado a la misma de las actuaciones realizadas, para que por dicha Comunidad se resuelva lo que estime procedente.

e) Formulado por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas.

El objeto del requerimiento es la anulación del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, en cuanto se refiere a la inclusión en el Anexo de la norma de determinadas especies animales y vegetales; concretamente, se solicita la exclusión de las especies endémicas de Canarias, de las especies de amplia distribución pero que en el archipiélago se encuentran representadas únicamente por subespecies endémicas de Canarias o de la Macaronesia y de las especies no endémicas pero que tienen en Canarias el único punto de distribución del territorio nacional.

El Gobierno de Canarias entiende que se han menoscabado las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente que se atribuyen a la Comunidad Autónoma por el artículo 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

En síntesis, el Órgano requirente argumenta que la legislación básica tiene el carácter de mínimos y por tanto, de “común denominador.” Por consiguiente, para que sea posible que el Estado dicte legislación básica es preciso que dicha legislación sea de aplicación a todas las comunidades autónomas o al menos a varias de ellas, de tal modo que se establezca una regulación uniforme en un determinado sector de actividad. *“No cabe, en este sentido, legislación especial para una sola comunidad autónoma que se ampare en la competencia sobre legislación básica porque carecería del fundamento y del alcance de ésta según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.*

Argumenta el Gobierno de Canarias que el Estado se ha excedido en el ejercicio de sus competencias en materia de protección del medio ambiente porque la legislación básica en esta materia no puede incluir en un listado estatal especies endémicas de Canarias; tampoco puede incluir el listado estatal subespecies

endémicas de Canarias o de la Macaronesia. Por motivos análogos, no puede el listado estatal incluir especies que sin ser endémicas de Canarias, tienen en las islas el único punto de distribución del territorio nacional.

En apoyo de sus argumentos cita el Órgano requirente las SSTC 156/1995 Y 31/2010.

El Gobierno procede a dar contestación a dicho requerimiento considerando que el Real Decreto 139/2001, de 4 de febrero, se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, entre el Estado y la Comunidad Autónoma, en materia de medio ambiente, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 149.1.23ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva de fijar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente. En ejercicio de dicha competencia el Estado ha dictado el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero que desarrolla la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante LPNB).

La regulación que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB) contiene, tanto del Listado como del Catálogo, sigue el modelo diseñado para este último en la hoy derogada Ley 4/89 de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres y en el Real Decreto 439/1990. Dicho modelo, que se dicta al amparo del citado título competencial, fue declarado conforme al orden constitucional de competencias en la STC 102/95.

En suma, de acuerdo con la STC 102/1995, es claro que el Estado puede determinar qué especies deben incluirse en el en el Listado y en el Catálogo (muchas de las cuales serán protegidas por determinarlo así la normativa comunitaria o los convenios internacionales ratificados por España) y realizar la correspondiente inscripción, facultades que le corresponden para garantizar los fines inherentes a la normativa básica y la coordinación de la actividad de las administraciones públicas.

Respecto a los efectos de la inscripción en el Listado y/o en el Catálogo, es claro que el Estado puede establecer en las normas básicas que de dicha inclusión se deriven determinadas consecuencias jurídicas, y entre ellas, que se

apliquen una serie de prohibiciones respecto a las especies así como la obligación de las comunidades autónomas deban adoptar una serie de medidas para la protección de las mismas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, hay que concluir que el real decreto se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el título competencial previsto en el artículo 149.1. 23ª de la Constitución, y específicamente, a la relación entre las competencias estatales para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente y las autonómicas en materia de desarrollo y ejecución.

En este sentido debe destacarse que “biodiversidad” se define en la LPNB, tomando la definición del Convenio de Diversidad Biológica como “variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”. Esta definición recae sobre todos los componentes del territorio nacional y, a efectos competenciales, es indiferente que la distribución natural de una especie se limite al ámbito territorial de una comunidad autónoma o a más de una de ellas. Dicho de otra manera, el nivel mínimo de protección del medio ambiente que el legislador básico debe garantizar en el presente en este caso viene dado por la necesaria la protección de la variabilidad de los organismos vivos en todo el territorio nacional y no por el carácter supraterritorial de la distribución natural de una especie.

No obstante se ha de tener presente que la aprobación del real decreto no agota el margen de desarrollo normativo que corresponde a las Comunidades Autónomas, ya que éstas podrán regular sus propios listados y catálogos, incluir especies adicionales que consideren dignas de protección, así como incrementar los efectos protectores respecto a las especies de los instrumentos estatales y adoptar las medidas que estime oportunas para la protección de las mismas, siempre que respete el mínimo establecido por la normativa básica.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.1 Requerimientos de incompetencia.

a) Formulado por el Gobierno de de Canarias, en relación con el proyecto “Línea A 132 kv denominada La Oliva-Playa Blanca, recogida en la planificación de los sectores de la electricidad y gas 2008-2016 bajo la denominación Corralejo-Playa Blanca”.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

b) Formulado por el Gobierno de de Canarias, en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catalogo español de especies amenazadas.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

a) Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como Organismo Nacional de Acreditación.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia con la misma extensión y argumentación que en el requerimiento previamente formulado, por entender que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo].

b) Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con el Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñán-Figueras.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia con la misma extensión y argumentación que en el requerimiento previamente formulado, por entender que se vulneran las competencias autonómicas en materia de protección civil. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo].

c) Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia con la misma extensión y argumentación que en el requerimiento previamente formulado, por entender que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Formulado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación al Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional primera, disposición transitoria segunda y disposición final primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre por entender vulneradas sus competencias en materia de energía.

b) Formulado por el Gobierno de Valencia contra el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

El Consell de la Generalitat Valenciana ha interpuesto recurso contra el Real

Decreto-ley 14/2010, y en concreto, su disposición transitoria segunda por entender que se vulneran sus competencias autonómicas en materia de energía.

c) Promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contra la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha interpuesto recurso contra los artículos 128 y 129 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, así como contra los capítulos, secciones, servicios y conceptos en ellos citados, por entender que se vulneran las competencias en materia de financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Formulado por el del Gobierno de Aragón en relación a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

El Gobierno de Aragón interpone recurso contra los arts. 1, apartado 3; 5; 8, apartado 6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 1, 2 y 6; 13; 15, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 19, apartados 2 y 3; 23, apartados 1, 2 y 3; 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27 y disposiciones transitoria primera y final undécima de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono por entender que se vulneran sus competencias autonómicas en materia de régimen minero y medio ambiente.

e) Formulado por el del Gobierno de Canarias, en relación con la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

El Gobierno de Canarias interpone recurso contra el art. único, apartados uno, veintiocho y cincuenta y cinco de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General por entender que se vulnera el régimen constitucional en materia de régimen electoral y local.

f) Formulado por el del Gobierno de Canarias, en relación con la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.

El Parlamento de Canarias interpone recurso contra la disposición transitoria octava y las disposiciones finales vigésimo séptima, vigésimo octava y trigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible por entender que se vulnera el régimen económico y fiscal de Canarias.

g) Formulado por el del Gobierno de Galicia, en relación con Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

El Gobierno de Galicia interpone recurso contra el Real Decreto Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero por entender que se vulnera el régimen constitucional en materia de instituciones de crédito.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

Hasta el momento presente existen 5 asuntos del año 2011 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 5 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Canarias, 1 Galicia y 2 Cataluña).

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

- .
- Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Canarias).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Canarias)
- Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.(Galicia)

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónoma

- .
- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñan-Figueras. Comunicado por Escrito de fecha 13.1.2011 (Cataluña)

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 11 asuntos (3 del año 1997, 1 del año 2000, 6 del año 2002, 1 del año 2003).

- **Sentencia 1/2011, de 14 de febrero de 2011** en los Conflictos positivos de competencia 4824-2002, 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 (acumulados 5 convenios de 2002) y recurso de inconstitucionalidad 1065-2004. interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- **Sentencia 18/2011, de 3 de marzo de 2011**, en los recursos de inconstitucionalidad 838-1998, 867-1998 y 997-1998 (acumulados) promovidos por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y por el Presidente del Gobierno con respecto a diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

- **Sentencia 31/2011, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4989-2000 promovido por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 43 y el párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

- **Sentencia 74/2011, de 19 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1818-2003 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2001, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2011)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2011)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1	1	2
Galicia	1			1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias	2			2
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	3	1	1	5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: CATALUÑA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220101101	Ley 4/2010, de 17 de marzo, de Consultas Populares por vía de referendun. (DOGC N. 5595 de 25-03-2010).	Invadir las competencias del Estado en materia de establecimiento y regulación de los referendums (art. 149.2.32 CE), así como atentar contra el principio de reserva de ley orgánica sobre el derecho de participación política (art. 81 y 23 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (23-12-2010)

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: GALICIA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320101101	Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas Leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. (DOG N. 36 de 23-02-2010).	Vulnerar las competencias del Estado para determinar los aspectos básicos de la organización y funcionamiento de los Colegios profesionales (art. 149.1.18 en relación con el art. 149.1.30 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).
0320101102	Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de racionalización del gasto en la prestación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG N. 248 de 28-12-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (01-03-2011).
0320102103	Resolución de 30 de diciembre de 2010, por la que se hace público el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en relación con las restantes actuaciones determinantes de la aprobación del mismo. (DOG N. 251 de 31-12-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Conflicto directo de competencias (01-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **RIOJA, LA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101101	Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja. (BOR N. 68 de 21-5-2010).	Atentar contra las competencias del Estado en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) y seguridad pública (art. 149.1.29 CE) en relación con la coordinación de las policías locales.	Recurso de inconstitucionalidad (15-3-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: COMUNITAT VALENCIANA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920101101	Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6180 de 08-01-2010).	Menoscabar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). No justificar la existencia de extraordinaria y urgente necesidad que exige la Constitución (Art. 86.1 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18-02-2010).
0920101102	Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6239 de 06-04-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-04-2010).
0920101103	Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública de la Generalitat Valenciana. (DOCV N. 6310 de 14-07-2010)	Atentar contra las competencias exclusivas del Estado en materia de Seguridad Social (149.1.17 CE) y función pública (149.1.18 CE) al establecer supuestos de excedencia no previstos en la normativa estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (3-11-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101101	Ley Foral 12/2010, de 11 de julio, por la que se adapta a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias aprobadas por el Gobierno para la reducción del déficit público. (BON N. 72 de 14-06-2010).	Vulnerar las competencias del Estado para la adopción de medidas de política económica de contención del gasto público reconocidas en los artículos 149.1.13ª y 156.1 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: EXTREMADURA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1420101101	Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas a los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas), 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010)
1420101102	Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas en los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas) y 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: CASTILLA Y LEÓN
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101101	Ley 6/2010, de 28 de mayo, de declaración de Proyecto Regional del "Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski". (BOCL N. 111 de 11-06-2011).	vulnerar las competencias del Estado en materia de legislación básica sobre medio ambiente de acuerdo con el artículo 149.1.23 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220102201	Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. (BOE N. 63 DE 13-03-2010).	Vulnerar las competencias de la C.A. en materia de comercio (regulación administrativa de todas las modalidades de venta), (Art. 121.B).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0220102205	Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. (BOE N. 79 de 01-04-2010).	Vulnerar la competencia exclusiva de la CA en materia de agricultura y ganadería (Art. 116.1 EA).	Conflicto de competencias (27-09-2010).
0220102208	Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93. (BOE N. 7 de 8-1-2011).	Invadir las competencias de ejecución de la C.A. en materia de medio ambiente (arts. 144 y 111 EA).	Conflicto de competencias (7-6-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: GALICIA
DEMANDADO: ESTADO
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320102202	Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. (BOE N. 35 de 09-02-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de ejecución de la legislación laboral (Art. 29.1 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137, 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 49 de 25-02-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 82 de 05-04-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (19-05-2010).
0720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MURCIA, REGION DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0820102201	Comunicación de 5 de octubre de 2010, del Director General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda.		Conflicto de competencias (15-03-2011).
0820101202	Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. (BOE N. 311 de 23-12-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).
0820101203	Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. (BOE N. 312 de 24-12-2010).	No respetar los límites constitucionales para la aprobación de Decretos-Leyes (art. 86.1 CE), vulnerar el principio de igualdad (art. 14 CE), el de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), el de seguridad jurídica (9.3 Ce) y el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **COMUNITAT VALENCIANA**

DEMANDADO: **ESTADO**

AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920102201	Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. (BOE N. 262 de 29-10-2010).	Atentar contra las competencias de la C.A. en materia de vivienda en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre gestión centralizada de subvenciones.	Conflicto de competencias (15-3-2011).
0920101202	Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. (BOE N. 312 de 24-12-2010)	vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-Leyes (art. 86.1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), el principio de igualdad (arts. 9.2, 14, 138 y 139 CE) y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (arts. 9.3 y 86 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (12-04-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ARAGON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1020101201	Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. (BOE N. 317 de 30-12-2010)	Contravenir las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la C.A. en materia de régimen minero y protección del medio ambiente; la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y fomento del desarrollo económico e industrial y la de ejecución sobre políticas activas de ocupación.	Recurso de inconstitucionalidad (12-04-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101201	Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE N. 55 de 04-03-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).
1720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220112201	Plan de Socorro Binacional del Tunel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñan-Figueras. Comunicado por Escrito de fecha 13-1-2011.	Vulnerar las competencias exclusivas en materia de protección civil (art. 132 EA) respecto a la dirección y coordinación de los servicios de protección civil.	Conflicto de competencias (7-6-2011).
0220112202	Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. (BOE N. 25 de 29-01-2011).	Vulnerar las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente reconocidas en el art. 144.1 en relación con el art. 111 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.	Conflicto de competencias (7-6-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320111201	Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. (BOE N. 43 de 19-2-2011).		Recurso de inconstitucionalidad (7-6-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CANARIAS**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1220111203	Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (BOE N. 25 de 29-1-2011).	Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos al excluir del derecho a sufragio activo a los ciudadanos españoles residentes en el extranjero en las elecciones locales (art 23 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (17-05-2011)
1220111204	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE N. 55 de 5-3-2011).		Recurso de inconstitucionalidad (7-6-2011).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- **Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
- (2).- **Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
- (3).- **Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
- (4).- **Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
- (5).- **Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
- (6).- **Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*	2011	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	28	5	1412
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	10	6	765
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1		367
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	17	-1	280
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	281	280	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	9	15	30	20	49	13	19	13	35	16	24	28	5	280

* A 30 de junio de 2011

SENTENCIAS *

* A 30 junio de 2011

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		2008	2009	2010	2011	
1981	7																															7	
1982	23	2																														25	
1983	7	15																														22	
1984	5	14	13																													32	
1985	2	9	12	3	1																											27	
1986	1	5	18	2	3	1																										30	
1987			6	4	1																											11	
1988			11	22	11	6	3																									53	
1989				31	7	3	1																									42	
1990				9	15	3	1	2	2																							32	
1991				6	27	8	2	11	4																							58	
1992					19	18	14	8	1		1																					61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																			58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																			28	
1995						1	1	1	13	3																						19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																				26	
1997							9	3	6	8		3																				29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																				29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																20	
2000										1	2	3	3	2	1			1														13	
2001											3	2	4	1		2	2	2														16	
2002												2	1	4	3	2		2	1													15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1								23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1									18	
2005														1	3	2		1	5	4		2										18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1									17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2									15	
2008																													1				1
2009																				1		2							1			4	
2010																			1			1			1			1				4	
2011																	3			2		6	1									12	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	13	11	15	3	16	6	0	1	0	1	2	0	0	765		

DESISTIMIENTOS*

* A 30 junio 2011

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010		
1981	1																														1	
1982	3	1																													4	
1983		5																													5	
1984			5																												5	
1985			2	5	2																										9	
1986			1	6	1																										8	
1987				4	2	2	1																								9	
1988				4	9	4	3	1																							21	
1989				4	4	2	4	3																							17	
1990					3	1	2																								6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																				34	
1992					2	8	8	7	5		1																				31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																			28	
1994							5	3	5	1			1																		15	
1995						1	3	3	1		1	1																			10	
1996							2			1			1		1																5	
1997							1	1	1						1																4	
1998								1		1					1		3														6	
1999										1	1			2	1			1	1												7	
2000												1		1			1	1													4	
2001												1	1			1															3	
2002																9	7	3	2	2											23	
2003																																0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1							30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4								53	
2006																		1	2	5	7	1									16	
2007																						2	5	1	1						9	
2008																										2						2
2009																							1									1
2010																									1							1
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	2	2	0	0	0	0	367	

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	3. TOTALES Total por Anualidades	
					Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	11	9
2000	17	36	53	23	15	15
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	16	20
2003	27	45	72	17	6	49
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	2	1	19
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	1	35
2008	12	6	18	0	2	16
2009	10	14	24	0	0	24
2010	8	20	28	0	0	28
2011	2	3	5	0	0	5
TOTAL	747	665	1412	367	765	280

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	6	4
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	4	5
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	0	5
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	11	12	0	0	12
2011	0	0	0	0	0	0
TOTAL	201	267	468	145	260	63

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	14	12
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	12	15
2003	25	36	61	10	6	45
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	1	14
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	1	28
2008	12	2	14	0	1	13
2009	10	9	19	0	0	19
2010	7	9	16	0	0	16
2011	2	3	5	0	0	5
TOTAL	546	398	944	222	505	217

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	37	20
ARAGON	23	41	64	16	27	21
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARIS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	48	61	9	37	15
CANTABRIA	16	13	29	9	20	0
CASTILLA Y LEON	10	16	26	6	9	11
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	30	6	12
CATALUÑA	324	146	470	108	273	89
COMUNITAT VALENCIANA	17	24	41	7	17	17
EXTREMADURA	4	33	37	17	7	13
GALICIA	77	47	124	26	76	22
MADRID, COMUNIDAD DE	14	14	28	3	5	20
MURCIA, REGION DE	2	9	11	3	3	5
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	31	36	13	15	8
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	11	13	1	2	10
TOTAL	747	665	1412	367	765	280

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	13	14	4	8	2
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	5	13	4
CANTABRIA	7	8	15	7	8	0
CASTILLA Y LEON	3	7	10	3	4	3
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	7	3	2
CATALUÑA	69	53	122	41	72	9
COMUNITAT VALENCIANA	5	18	23	6	8	9
EXTREMADURA	1	15	16	5	5	6
GALICIA	24	19	43	11	26	6
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	15	20	7	9	4
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	3	3	0	1	2
TOTAL	201	267	468	145	260	63

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	22	17
ARAGON	22	28	50	12	19	19
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	30	39	4	24	11
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	9	16	3	5	8
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	255	93	348	67	201	80
COMUNITAT VALENCIANA	12	6	18	1	9	8
EXTREMADURA	3	18	21	12	2	7
GALICIA	53	28	81	15	50	16
MADRID, COMUNIDAD DE	11	6	17	1	1	15
MURCIA, REGION DE	2	4	6	1	0	5
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	16	16	6	6	4
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	8	10	1	1	8
TOTAL	546	398	944	222	505	217

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	2	2	67	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	4	5	1	0	2	2	0	1	4	0	73
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	10	12	0	5	0	5	1	7	4	2	265
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	2	0	33
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	19
FOMENTO (FOM)	0	3	8	4	10	5	4	13	4	5	10	0	8	0	3	0	0	3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	1	0	124
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	2	1	0	86
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3	0	178
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	4	1	289
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	13
EDUCACION (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	0	81
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	1	1	3	0	96
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	3	0	80
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	28	5	1412

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total	
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	2	0	31	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	1	0	0	31	
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	1	1	1	0	65
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	2	0	12	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	14	
FOMENTO (FOM)	0	1	6	1	4	0	1	4	1	3	2	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	2	3	0	0	2	1	1	0	0	0	0	38	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	27	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	0	0	59	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	2	1	0	71	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	2	
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	3	0	60	
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	2	0	32	
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	12	0	468	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	2	36	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	2	4	1	0	1	0	0	0	4	0	42	
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	6	10	0	4	0	4	0	6	3	2	200	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	21	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
FOMENTO (FOM)	0	2	2	3	6	5	3	9	3	2	8	0	7	0	3	0	0	3	2	0	6	0	0	7	1	1	0	6	5	1	1	0	86	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	2	1	0	59	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	3	0	119	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	3	1	218	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	0	63	
POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PÚBLICA (TAP)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	0	0	0	36	
SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	1	0	48	
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	16	5	944	